



Sentencia de segunda instancia

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **PEDRO ALFONSO AMAYA GUALTEROS**
Accionado: **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**

Paz de Río, Martes, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide en esta instancia, la solicitud de tutela instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **PEDRO ALFONSO AMAYA GUALTEROS**, en contra de **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, por la presunta conculcación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos relevantes al caso aduce el actor:

1°. Que se desempeña como trabajador del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, prestando sus servicios como Minero, en la mina el Salitre en el Municipio de Tasco (Boyacá).

2°. Manifiesta que dentro del Proceso Ordinario Laboral Rad. 2019-00073-00, suscribieron Acta de Conciliación, donde el empleador, señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, adquirió la obligación de cancelar a favor del demandante, los periodos pendientes de seguridad social en pensiones en el Fondo Porvenir, desde enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y hasta el año dos mil siete (2007).

3°. Señala que actualmente se encuentra en curso el Proceso Ejecutivo Laboral Rad. 2019-00073-00, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, y se requiere saber cuál es el monto del cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas. Por esta razón, formuló un Derecho de Petición radicado el día 05 de diciembre 2021, al correo electrónico del empleador cmarquezrodriguez@gmail.com.



4°. Refiere que el derecho de petición formulado, se encuentra fundado en la respuesta que dio la AFP Porvenir, al Oficio No. 22401 De fecha 22 de septiembre de 2021, en el cual requiere que el empleador suministre algunos documentos y diligencie los formatos respectivos, para dar cumplimiento al acta de conciliación en mención.

5°. Alude que las peticiones hechas al accionado, requieren de un pronunciamiento de fondo, eficaz y congruente, toda vez que conforme a lo ordenado en la Sentencia, le asiste la obligación de efectuar dicho trámite, y aunado a esto, el actor está próximo a cumplir el estatus pensional, y requiere de la cotización que el empleador realice, para acceder en un futuro a su pensión de vejez.

6°. Indica que ha transcurrido un término considerable, superior al establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, y el accionado no ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición formulado, lo cual considera una violación al derecho fundamental de petición.

7°. Finalmente recalca que, el numeral 7 del artículo 57 del C.S.T., establece la obligación especial a cargo del empleador de emitir el certificado laboral, el cual debe precisar las funciones, conforme fue ordenado en la sentencia T-163 de 2002 de la Corte Constitucional, y atendiendo a los requerimientos realizados por la AFP Porvenir.

III. SUJETOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Accionante: **PEDRO ALFONSO AMAYA GUALTEROS**, mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 6.008.532 de Cajamarca (Tolima).

Apoderado Judicial del accionante: **VÍCTOR ANTONIO ROCHA CORREDOR**, identificado con la C.C. 74.379.032 de Duitama (Boyacá) y Tarjeta profesional No. 216.221 del C.S.J.

Accionado: **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 4.272.029 de Tasco (Boyacá).



IV. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* adopta decisión de fondo, declarando la carencia actual del objeto por hecho superado, en el entendido que el día 26 de abril de 2022, el demandado **CARLOS HÉRNAN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, emitió respuesta a la petición elevada por el actor, la que fuera puesta en su conocimiento mediante correo electrónico, en el que le indicó: *“no se diligencia dichos formatos adjuntos en el derecho de petición ya que se realizaron los pagos en línea desde Enero de 1995 a 2007, teniendo como base salarial un (1) salario mínimo legal vigente de cada anualidad”*.

Determinó que la Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela pierde su razón de ser o su “objeto”, si durante el trámite del proceso la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada, o si finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo, porque en estos casos, la acción de tutela se torna ineficaz, en la medida que desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En este caso, advierte que luego de la interposición de la acción de tutela y antes de proferirse el fallo, es decir durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de amparo, por cuanto se le dio respuesta de fondo a lo solicitado por el peticionario.

Aduce finalmente, que el derecho de petición se satisface cuando se brinda respuesta a lo solicitado, independientemente si se accede a lo pedido o se niega, señalando que en el presente caso fue precisamente lo que sucedió, pues se negó la petición de diligenciar los formatos solicitados por el accionante, ya que se consideró que: *“ya se hicieron los aportes faltantes al Fondo de Pensiones Porvenir a través de las planillas electrónicas tipo M (mora) según asesoría ya solicitada (Anexo planillas pagadas) entre el 28 de Febrero y el 8 de Marzo de 2022”* y porque *“ya que se realizaron los pagos en línea desde Enero de 1995 a 2007 teniendo como base salarial un (1) salario mínimo legal vigente de cada anualidad”*.

V. SUSTENTACIÓN DEL IMPUGNANTE

El actor a través de su apoderado judicial, dentro de términos, interpone



impugnación contra la decisión, solicitando se revoque la Sentencia de primera instancia y en su lugar, se otorgue la protección Constitucional al derecho de petición, que se encuentra ligado al derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, e incluso al debido proceso vulnerado por el accionado.

En efecto considera, que la petición no estaba encaminada al pago de una obligación contenida en un acta de conciliación judicial; por el contrario, busca el diligenciamiento de unos documentos que está solicitando la AFP Porvenir al empleador, para que se practique la liquidación de los aportes por parte de la entidad.

Indica, que no es un capricho del accionante el solicitar el diligenciamiento de los documentos por parte del accionado, sino que estos documentos obedecen a unos requisitos del fondo pensional, según oficio No. 22401 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Discrepa que el Juez de Primera Instancia, haya aceptado que el accionado, indicara que no diligenciaba los documentos, por cuanto realizó el pago correspondiente, toda vez que estos documentos se exigen para liquidar el cálculo de los aportes no pagados, que garantizan el derecho pensional del señor PEDRO ALFONSO AMAYA GUALTEROS.

VI. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DEL DESPACHO

1. EL PROBLEMA JURÍDICO a dilucidar, se centra en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, como fallador de primera instancia, surge debidamente revestida de suficientes elementos jurídicos, probatorios y fácticos que soporten su estructura legal, o si por el contrario, son de recibo los argumentos esbozados por la parte accionante, para entrar por esta instancia a revocar, adicionar o modificar el fallo emitido.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA. La institución de la Tutela está consagrada en la Carta Política en su artículo 86, el cual establece que la acción la tendrá toda persona para reclamar ante las autoridades judiciales competentes, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección



inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley y la jurisprudencia señalan.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN. En estos términos, tenemos entonces que la competencia para conocer del asunto que hoy nos ocupa, le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 por el cual se establece el trámite de la impugnación, en el artículo 32 donde se consagra que

“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. (...)”

Luego, este Despacho es competente para conocer del asunto, puesto que es el superior funcional del juzgado que falló en primera instancia.

Igualmente, estimamos que el suscrito funcionario no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para conocer y fallar en segundo grado la presente acción constitucional (artículo 56 del Código de Procedimiento Penal).

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

A nivel Constitucional, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener su pronta resolución. En concordancia con lo anterior, el artículo 74 de la misma Carta Superior, nos informa que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos de reserva que establezca la ley.

Son pues, dos los requisitos para que nazca este derecho (i) una petición con fecha cierta y (ii) su pronta resolución, la que además de ser de fondo, debe ser clara y precisa; a *contrario sensu* no se admiten respuestas superficiales, ambiguas y confusas, que no dejan satisfecho al petente; además, debe existir evidencia que la respuesta fue enviada o notificada a su destinatario, puesto que



sería inocuo que ésta se elaborara pero que no fuera dada a conocer al peticionario.

La petición es un derecho fundamental que tiene protección constitucional a través de la acción de tutela, siempre y cuando se reúnan los siguientes presupuestos a) que exista una petición clara y b) que la misma no haya sido satisfecha.

En el plano legal, los artículos 13 y siguientes de la ley Estatutaria 1755/2105 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran este derecho que puede ser en interés particular o general, cuyo término para su resolución en general debe ser dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, y en tratándose de documentos, su resolución se reduce a diez (10) días.

Recientemente, con ocasión de la pandemia del COVID-19, hecho notorio reconocido tanto a nivel local como mundial, los términos se habían ampliado, y así se indicó en el decreto 491/2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, en su artículo Artículo 5 señaló

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Dicho Artículo, fue derogado por la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, pero se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que generaron la interposición de la presente acción. Con la nueva normatividad, los términos de respuesta a este derecho vuelven a ser los que antes del decreto de emergencia regían.

Sobre el particular ha decantado la Jurisprudencia



“D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de



la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹.

En el mismo orden de ideas, indicó la misma Corte

“20. Con fundamento en lo anterior, esta Sala reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que i) toda persona tiene el derecho fundamental de presentar una petición ante alguna autoridad, ya sea que la petición sea de interés general o particular; ii) el derecho de petición es el vehículo que garantiza los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan; iii) el Estado tiene la obligación de establecer una herramienta que los obligue a responder las solicitudes que se pueden generar en desarrollo de su actividad. Esta respuesta debe ser clara, precisa, pronta, congruente y consecuente con el trámite dentro del cual se presenta la petición; y iv), con el fin de que la autoridad responda la petición de manera cabal, el peticionario debe formularla de manera respetuosa, ya sea de manera verbal o escrita.”²

5. SOBRE EL HECHO SUPERADO

Respecto a este tópico ha indicado el órgano de cierre en materia de derechos fundamentales

“3. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

1 CConst, T-206/2018, A. Linares

2 CConst, T-480/2018, G. Ortiz



La Corte Constitucional ha determinado, que si interpuesta una acción de tutela, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia e inmediatez cayendo en el vacío; y así, al no existir la razón que justifique la acción, ésta se torna improcedente; por tanto, debe ser negada^[5]. Al respecto se ha manifestado así esta Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”^[6].

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”,

En igual medida debe recordarse, que la jurisprudencia constitucional ha indicado que para decretar la carencia actual de objeto, el juez tiene la carga de precisar la veracidad de la finalización de la amenaza. En este sentido esta Corporación ha manifestado que: “para reconocer que hay una vulneración, ésta requiere ser verificada de manera objetiva y si se trata de una amenaza, serán criterios razonables fundados en factores objetivos y subjetivos con los que el juez infiera la misma; por tanto, serán los mismos criterios probatorios con los que habrá de establecerse su cesación”^[7].

En otras palabras, de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado.³

VII. EL CASO CONCRETO

(i) De acuerdo con los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de procedencia formal de la acción de tutela⁴, partimos entonces en

3 CConst, T-041/2016, M.P. J. Palacio

4 CConst, T- 327/2018, G. Ortiz



verificar el cumplimiento de sus requisitos, los cuales se concretan en: la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

(ii) De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, encontrándose en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que dicha acción podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; para el caso, la acción es deprecada por el señor **PEDRO ALFONSO AMAYA GUALTEROS**, mediante apoderado judicial, quien se encuentra legitimado para actuar en defensa de sus intereses, por ser el receptor de las afectaciones que alega.

(iii) En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el artículo 1° del decreto 2591 de 1991, establece que

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

Requisito que surge cumplido, en cuanto el actor considera que el accionado **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** (particular con quien el actor tiene una relación de subordinación laboral), vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a su solicitud radicada por correo electrónico el día 5 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido más del término legalmente establecido en el Decreto No. 491 del 2020, concordante con la Ley 1755 de 2015, para que se pronunciara al respecto.

(iv) En cuanto al requisito de la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, pues con ello se pretende es la protección oportuna de los derechos fundamentales, lo que implica que al no existir un término específico para su interposición, los interesados deben presentar la acción dentro de un tiempo



razonable; al caso, tal como se extracta de los elementos fácticos que estructuran la acción, la afectación viene desde el momento en que venció el término de los treinta (30) días que tenía el accionado para contestar el derecho de petición, lo que a la presentación de la acción 06 de abril de 2022, representa un tiempo razonable y prudente para su presentación.

(v) Finalmente, sobre el requisito de la subsidiariedad, este se configura, pues el actor no cuenta con otro medio de defensa eficaz e idóneo para lograr su propósito, siendo este tránsito el acertado, para buscar la protección al derecho invocado.

(vi) Se tiene entonces, que la inconformidad de la parte actora, surge por la falta de respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 5 de diciembre de 2021, remitido al correo electrónico del accionado cmarquezrodriguez@gmail.com, tal como se observa dentro de las diligencias, habiendo transcurrido más del tiempo que consagran las disposiciones legales para emitir la respuesta.

(vii) Así las cosas, se evidencia, que surtida en debida forma la notificación al accionado, en términos, procede a contestar la misma, y previo a la emisión del fallo de primera instancia, arrima lo que denomina: contestación al derecho de petición, con su respectiva constancia de envío al accionante a través del correo victor.rocha.abogado@gmail.com, señalando:

“1. Que mediante derecho de petición se solicita se diligencie los formatos adjuntos con el fin de practicar la liquidación y pago de los periodos faltantes desde 1995 a 2007; se informa que ya se hicieron los aportes faltantes al Fondo de Pensiones Porvenir a través de las planillas electrónicas tipo M (mora) según asesoría ya solicitada (Anexo planillas pagadas) entre el 28 de Febrero y el 8 de Marzo de 2022 por lo tanto no se diligencia dichos formatos adjuntos en el derecho de petición ya que se realizaron los pagos en línea desde Enero de 1995 a 2007 teniendo como base salarial un (1) salario mínimo legal vigente de cada anualidad. 2. Teniendo en cuenta que el trabajador se encuentra en edad de pensión se informa que estamos a la espera del cargue de dichos pagos en el Sistema General de Pensiones de Porvenir para luego solicitar ante esta Entidad el derecho de Pensión de Vejez; tan pronto nos den respuesta por parte de PORVENIR S.A se informara al trabajador para que haga la respectiva solicitud. En conclusión, se informa que el derecho de petición se solucionó con dichos pagos y los cuales se encuentran en proceso de cargue al sistema general de pensiones.”



Igualmente, anexa los comprobantes de pagos de pensión al Fondo de Pensiones Porvenir de los periodos en mención.

(viii) Del estudio y análisis de dicha respuesta, fue que el Juzgado de primer grado determinó la existencia de carencia de objeto, de allí configurándose un hecho superado, conllevando a denegar el amparo invocado, aduciendo que el derecho de petición se satisface cuando se brinda respuesta a lo solicitado independientemente si se accede a lo solicitado o se niega, señalando que en el presente caso fue precisamente lo que sucedió, pues se negó la petición de diligenciar los formatos solicitados por el accionante, por considerar que ya se había efectuado el pago de los periodos faltantes en seguridad social al fondo de pensiones.

(ix) Así las cosas, en uso del poder oficioso que le asiste, el 19 de mayo pasado este Despacho, en aras de esclarecer la vulneración o no del derecho fundamental de petición del actor, y determinar si efectivamente la respuesta del accionado había sido de fondo y acorde con lo solicitado, ofició a la **AFP PORVENIR**, con la finalidad de que informara si efectivamente el señor **CARLOS HÉRNAN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, había efectuado los pagos pendientes de seguridad social en pensiones, conforme lo indicó en la respuesta que suministró al accionante; y que de igual manera, remitiera a esta dependencia la historia laboral del señor **PEDRO ALFONSO AMAYA GUALTEROS**.

(x) El día 24 de mayo de la presente anualidad, la **AFP PORVENIR**, remite el informe solicitado y una vez revisado, el Juzgado avizora que en la historia laboral del accionante que reposa en dicha entidad, no se reflejan los pagos a que hace mención el accionado y que sirvieron de base para que en primera instancia, se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado.

(xi) En tales circunstancias, y para dilucidar tal contrariedad, el Juzgado se comunicó vía telefónica con el señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, tal como figura en la constancia secretarial de fecha 25 de mayo de 2022; a fin de poner en conocimiento del accionado, lo que había sido informado por el Fondo de Pensiones; ante lo cual manifiesta, que en razón a dicho inconveniente, él había radicado un derecho de petición a la entidad, el cual ya había sido resuelto, y que procedería a hacerlo llegar a este Despacho.



(xii) Efectivamente, el día 26 de mayo del año en curso, el accionado remite vía correo electrónico, la respuesta otorgada por el la AFP Porvenir, en la que se indica:

(...) 1. Realizadas las validaciones en nuestro sistema, se evidencia el ingreso de los pagos correspondientes a los periodos de enero de 1995 a marzo de 2003, pagados para el trabajador Pedro Alonso Amaya Gualteros, identificado con cédula de ciudadanía 6.008.532. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(xiii) En ese sentido, esta superioridad considera, que la respuesta otorgada al derecho de petición radicado por el accionante, no satisface lo solicitado, pues si bien es cierto, el accionado ya realizó algunos pagos, también lo es, que estos solo se efectuaron hasta el periodo de marzo de 2003, situación que no es acorde a lo que señaló en su respuesta, donde manifestó que se había efectuado el pago de los periodos correspondientes de enero de 1995 al año 2007 y que por tal razón, no se diligenciaban los formatos adjuntos.

(xiv) Se aparta entonces esta instancia de la argumentación estructural a la que arribó el *A quo*, para sostener su decisión, en el entendido de que para este Despacho la respuesta otorgada al derecho de petición, no satisface del todo el requerimiento o el pedimento solicitado por el actor; el cual era:

“PRIMERO: En su calidad de empleador solicito se diligencie los formatos adjuntos, expedidos por la AFP Porvenir, y los radique ante este fondo de pensiones, con el fin que se practique la liquidación de los aportes no pagados por usted del periodo del mes de enero de 1995 al año 2007 teniendo como salario base de liquidación el salario mensual por el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a cargo del empleador CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.272.029 persona natural, Domiciliado en Duitama, conforme a lo señalado en el Acta de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2020 aprobada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio (Boyacá), dentro del proceso ordinario laboral No. 15-537-31-89001-2019-00073-00, lo anterior en virtud del artículo 22, 23 y 46 de la Ley 100 de 1993”.

(xv) Dícese lo anterior, por cuanto del estudio detallado a la contestación arribada por el accionado y lo dicho por la AFP PORVENIR, dentro del trámite, se desprende, que la respuesta no satisface del todo el objeto principal del pedimento, el cual iba encaminado a que el empleador diligenciara y radicara unos documentos y formatos adjuntos, ante la AFP Porvenir, con el objeto de dar



cumplimiento al acta de conciliación emanada por este Despacho judicial, que tenía por objeto el pago de los periodos que tuviera pendientes de Seguridad Social en Pensiones en el Fondo Porvenir, desde enero del año 1995, hasta el año 2007.

(xvi) Entonces, de la respuesta allegada al plenario por parte de Porvenir, no se infiere que efectivamente se hayan realizado la totalidad de los pagos adeudados y como consecuencia, tampoco puede estimarse que el dicho de haberlos efectuado, constituya una respuesta de fondo y completa al derecho de petición elevado por la accionante o una razón para no diligenciar los documentos solicitados.

(xvii) Así las cosas, y tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, acá no se trata de que la respuesta deba emitirse en tal o cual sentido, sino que la misma resuelva de fondo el pedimento, es decir que se cumpla con el núcleo esencial del derecho de petición, obteniendo una resolución pronta y oportuna del asunto, pues ningún sentido tendría tener la oportunidad de dirigirse ante una autoridad o un particular, que es nuestro caso, y que no se resuelva en debida forma el petitorio, ya que no puede desconocerse que a partir de la conculcación al derecho de petición, puede sobrevenir afectación a otros derechos fundamentales según se trate del asunto.

(xviii) Quiere decir entonces, que bajo dichas consideraciones, al caso no puede aplicarse la figura de carencia actual de objeto, determinante del hecho superado, por cuanto no han desaparecido los hechos constitutivos de la vulneración, generadores de la acción, haciéndose necesaria la injerencia Constitucional, en procurar de salvaguardar los derechos que invoca el actor.

(xix) En tal virtud, se convierten de recibo los planteamientos de la parte recurrente, por lo que sin más miramientos se entra a revocar la decisión de primera instancia, en su defecto concediendo el amparo tutelar invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, conculcado por el accionado **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO: ORDENAR al accionado **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a contestar el derecho de petición invocado por el actor, atendiendo las directrices indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: Por el medio más expedito y eficaz, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes.

QUINTO: En firme esta determinación, **REMÍTASE** la actuación necesaria a fin de su eventual revisión para ante la Honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR TRIANA LUNA

Juez